

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso de investigación de la paternidad, radicada bajo el N° 2021 – 00047-00, informándole que por error involuntario fue admitida como demanda de impugnación de la paternidad. Sírvase proveer.

Majagual – Sucre, 25 de octubre de 2021.



DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 7074293184001

Majagual – Sucre, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL REFERENCIA: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEFENSOR DE FAMILIA: RICARDO JOSÉ CÁRDENAS BOLÍVAR
DEMANDANTE: ELVIA ROSA RUÍZ RODELO
DEMANDADO: ROMMEL DARIO MUNIVE ACUÑA
RAD: 70-429-31-84-001-2021-00047-00

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que a través de la Defensoría de Familia adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, fue presentada el día 24 de junio de 2021, demanda de **Investigación de la Paternidad** en interés de la niña **M.R.R.**, por solicitud de su señora madre **ELVIA ROSA RUÍZ RODELO**, en contra del señor **ROMMEL DARIO MUNIVE ACUÑA**. Sin embargo, por error involuntario de esta Judicatura la presente demanda fue admitida como demanda de **Impugnación de la Paternidad**, situación que no corresponde a la realidad.

Pues bien, el artículo 286 del Código General del Proceso, establece que:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En virtud de lo anterior, esta judicatura procederá a corregir los errores en los que se incurrió por error por omisión o cambio de palabras en el auto de fecha 19 de julio de 2021, en razón a ello, se corregirá el numeral

primero del precitado auto, en el que se ordenará admitir la presente demanda como investigación de la paternidad, y no impugnación de la paternidad como había quedado establecido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

Primero: Corrijase el numeral primero del auto de fecha 19 de julio de 2021, el cual quedará así:

*“**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Investigación de Paternidad, promovida por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Mojana, en interés de la niña **M.R.R.**, por solicitud de su señora madre **ELVIA ROSA RUÍZ RODELO**, en contra del señor **ROMMEL DARIO MUNIVE ACUÑA**, conforme a lo expuesto en precedencia.”*

SEGUNDO: Por secretaría, háganse las anotaciones en el libro radicador del despacho y llévase control estricto de las actuaciones en la plataforma de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza.

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84b025ad6a056cfc8396640efcb236d691df70f48ca88b26b0eb9d90c53720cb

Documento generado en 25/10/2021 01:35:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>